

VIEDMA, 2 de julio de 2026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**DIGÜERO, EMILIO MARTÍN C/ BERKLEY INTERNATIONAL ART S.A. S/ INCIDENTE (REGULACIÓN DE HONORARIOS)**", **Expte. VI-00225-L-2026**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que vienen estos autos al acuerdo con el fin de resolver el pedido de regulación de honorarios formulado por el Dr. Martín Emilio Digüero en virtud de su labor desarrollada en la Comisión Médica N° 18 de esta ciudad.

Asimismo, requiere se le regulen los honorarios por su actuación en el presente incidente.

En sustento de su primera pretensión manifiesta que, en su carácter de apoderado de la Sra. María Emilia Stilpelcovich Despos, inició un expediente en el órgano mencionado con el fin de apelar divergencias en las prestaciones en especie dispuestas por la aseguradora, que efectivamente fue revertida por la Comisión Médica.

Teniendo presente el éxito obtenido, considera que en virtud de lo normado en los arts. 36 y 37 de la resolución N° 298/17 corresponde que este Tribunal determine sus emolumentos e imponga la carga de abonarlos a la aseguradora de riesgos del trabajo.

II.- Que, corrido traslado a la ART, ésta se presenta, reconoce la actuación sede administrativa y solicita se regulen los honorarios en el mínimo de ley.

III.- Que ingresando en el análisis del planteo efectuado, cabe traer a consideración lo normado en el art. 37 de la Resolución N° 298/17 que regula el procedimiento ante las Comisiones Médicas.

El artículo mencionado dice lo siguiente: “La actividad profesional desarrollada por los abogados que patrocinen al trabajador o sus

derechohabientes en los procedimientos establecidos en la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo que tramiten ante las Comisiones Médicas o el Servicio de Homologación creado en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, conforme lo reglado en la presente resolución, devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, sólo en el caso de que el damnificado concurra al proceso con su letrado patrocinante particular; por el contrario, no devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados la actuación de los letrados pertenecientes al Servicio de Patrocinio Gratuito que asista al damnificado en el marco de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior. Respecto de los honorarios profesionales de los abogados patrocinantes de los trabajadores o sus derechohabientes que se encuentran a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, por su labor profesional conforme lo descripto en el párrafo anterior, resultarán de aplicación los porcentajes previstos en las disposiciones de las leyes de aranceles de cada jurisdicción, de corresponder. Ello, únicamente en el caso de que su actuación profesional resultare oficiosa y se hubiera reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el damnificado en el procedimiento ante las Comisiones Médicas. Lo expuesto, deberá notificarse a las partes y a los letrados intervinientes que tramiten los procedimientos regulados en la presente. En ningún supuesto los honorarios profesionales precedentemente aludidos se fijarán o regularán en el ámbito de las Comisiones Médicas ni del Servicio de Homologación”.

Con la documental agregada por la parte actora y reconocida por la aseguradora, se encuentra acreditado que se inició un expediente ante la Comisión Médica N° 18 de esta ciudad con el fin de controvertir el alta médica dispuesta por la aseguradora.

Las actuaciones administrativas fueron resueltas favorablemente por ese órgano a través del dictamen de fecha 16.04.2026 que, en lo que aquí interesa, reza: "CONCLUSIÓN: Se inician las presentes actuaciones a solicitud de 27376627816 - STIPELCOVICH DESPOS MARIA EMILIA - DOCUMENTO UNICO: 37662781 por el MOTIVO: Divergencia en las Prestaciones Especie Que, conforme a la normativa vigente, esta Comisión Médica procedió a la valoración sobre la base de la documentación médica incorporada al expediente. Que, en oportunidad de la audiencia médica, el/la trabajador/a manifestó su disconformidad con las prestaciones en especie brindadas por la ART/EA, expresando que: no ha recibido tratamiento por el area de salud mental a pesar de haberlo solicitado. Que, del análisis integral de la documentación médica agregada, surgen elementos clínicos objetivos que justifican la necesidad de realizar cambios en las prestaciones en especie otorgadas por la ART/EA, las cuales se detallan a continuación: presenta diagnostico de reaccion al estres post traumatico. Que, respecto de las prestaciones en especie que no han sido objeto de disconformidad y/o respecto de aquellas en las que no se verifica justificación médica para su modificación, la ART/EA deberá continuar garantizando su cobertura, asegurando el seguimiento y tratamiento por las especialidades intervinientes a la fecha. Por lo expuesto, esta Comisión Médica concluye y dictamina que surge la necesidad de modificar las prestaciones en especie descriptas precedentemente."

Conforme lo expresado, surge evidente que por la actividad desplegada por el letrado apoderado del trabajador se reconoció la pretensión reclamada por la damnificada en el procedimiento ante la Comisión Médica.

De esta manera, corresponderá acceder a lo peticionado y regular los honorarios profesionales del abogado requirente, los que deberán ser soportados por la aseguradora atento el éxito obtenido.

IV.- Que respecto de la petición para que se le regulen en forma diferenciada sus honorarios por su actuación en sede judicial deviene improcedente, en tanto los emolumentos determinados por su actuación en sede administrativa comprenden la totalidad de las actuaciones desplegadas por el letrado, incluidos los de este incidente.

Respecto de la actuación de la Dra. Celeste Vallejo Rodini sobre el particular tenemos que se presenta como apoderada de la ART a contestar el incidente formulado, es decir la regulación es por su actuación judicial. Por lo expuesto corresponde acceder a lo solicitado, para lo cual habrá considerarse la actividad efectivamente cumplida y el resultado obtenido en orden a lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 9, 34 y cctes. de la Ley G N° 2212.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Regular los honorarios profesionales del Dr. Martín Emilio Digüero, por su actuación ante la Comisión Médica N° 18, en la suma de \$476.369,60 (4 Jus + 40%), importe al que deberá agregarse IVA en caso de corresponder y que deberá ser abonado a los diez días. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Segundo: Regular los honorarios profesionales de la Dra. Celeste Vallejo Rodini, por su actuación en el presente incidente en la suma de \$357.277,20 (3 Jus + 40%), importe al que deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Tercero: Imponer las costas a Berkley International ART S.A. conforme lo expresado en el considerando III de la presente (art. 31 de la Ley n° 5631).

Cuarto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los

señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.